

**ESTATUTOS SOCIALES DE CAJASUR BANCO, S.A.****TÍTULO I  
LA SOCIEDAD****Artículo 1º. Denominación social**

Con la denominación de CAJASUR BANCO, S.A. se constituye una sociedad anónima, que se registrará por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que le fueren aplicables (en adelante, el “Banco” o la “Sociedad”).

**Artículo 2º. Objeto social**

Constituye el objeto social de la Sociedad:

- 1º La realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general y que le estén permitidas por la legislación vigente, incluida la prestación de los servicios de inversión y servicios auxiliares previstos en el artículo 63 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- 2º La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

**Artículo 3º. Domicilio social y delegaciones**

El Banco tiene su domicilio social en Córdoba, Avenida del Gran Capitán, 11-13, el cual podrá ser cambiado dentro de dicho municipio por simple acuerdo del Consejo de Administración.

El Banco podrá crear Sucursales, Agencias y Delegaciones en Córdoba, capitales de provincia o poblaciones de España y del extranjero, donde el Consejo de Administración lo estime oportuno.

**Artículo 4º. Duración**

La Sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido.

La Sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el Registro Especial del Banco de España.

**TÍTULO II  
EL CAPITAL SOCIAL**

**Artículo 5º. Capital social**

El capital social del Banco asciende a mil setecientos dieciocho millones cincuenta mil euros (1.718.050.000,00 €), representado por un millón setecientos dieciocho mil cincuenta (1.718.050) acciones nominativas de mil euros (1.000 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la 1 a la 1.718.050, ambas inclusive, todas ellas pertenecientes a la misma clase y serie.

Todas las acciones se encuentran totalmente desembolsadas.

**Artículo 6º. Aumento y Reducción del Capital**

El capital social podrá aumentarse y disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto, con el quórum de asistencia previsto por estos estatutos. La Junta General de Accionistas, a propuesta del Consejo de Administración, determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el Consejo de Administración tendrá las facultades precisas para cumplir los acuerdos adoptados a este respecto por la Junta General.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta General podrá delegar en los Administradores, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales en la ley:

- 1º La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la Junta General. El plazo para el ejercicio de esta facultad delegada no podrá exceder de un (1) año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones.
- 2º La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y en la cuantía que los Administradores decidan, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores, en ningún caso, a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco (5) años a contar del acuerdo de la Junta.

Por el hecho de la delegación los Administradores quedarán facultados para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.

**Artículo 7º. Representación de las acciones**

Las acciones estarán representadas por títulos y se extenderán en libros talonarios e irán numeradas correlativamente, pudiendo constar en títulos múltiples.

En el título de la acción, que irá firmado por un administrador, cuya firma podrá reproducirse mecánicamente, observando los requisitos del artículo 114 de la Ley de Sociedades de Capital, habrán de figurar los datos exigidos por la ley.

Mientras no estén impresos los títulos, la Sociedad entregará resguardos provisionales

nominativos a los accionistas, que serán canjeables por los títulos definitivos. Los resguardos provisionales se extenderán en libros talonarios, llevarán numeración correlativa, y en ellos habrán de figurar los datos exigidos por la ley, e irán firmados por un administrador, cuya firma podrá reproducirse mecánicamente.

Las acciones figurarán en un libro registro especial en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre y apellidos o la razón social, la nacionalidad y el domicilio de los titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

### **Artículo 8°. Derechos del accionista**

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos previstos en la ley y en estos estatutos y, en particular, los siguientes:
  - a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
  - b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
  - c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
  - d) El de información.
2. El accionista ejercerá sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.
3. La Sociedad, en la forma que regulen las disposiciones legales y administrativas, no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a aquéllos que, infringiendo normas jurídicas imperativas, del tipo y grado que sean, adquieran acciones de ella. De igual modo, la Sociedad hará pública, en la forma que se determine por normas de tal índole, la participación de los accionistas en su capital, cuando se den las circunstancias exigibles para ello.

### **Artículo 9°. Acciones sin voto**

1. La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe no superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social desembolsado en cada momento.
2. Las acciones sin voto atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la ley y mediante la oportuna modificación estatutaria.

### **Artículo 10°. Acciones privilegiadas**

La Sociedad podrá emitir acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, que no revistan ninguna de las modalidades previstas en el artículo 96 de la Ley de Sociedades de Capital, cumpliendo las formalidades prescritas para la modificación de Estatutos.

Cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la

Sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existiesen beneficios distribuibles. La Junta General y/o el Consejo de Administración, en el momento de decidir la emisión de las acciones, decidirán si los titulares de las acciones privilegiadas tendrán derecho, una vez acordado el dividendo preferente, al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

De no existir beneficios distribuibles o no haberlos en cantidad suficiente, la parte del dividendo preferente no pagada podrá no ser exigible en posteriores ejercicios en los términos que se acuerden por la Junta General en el momento de decidir la emisión de las acciones.

#### **Artículo 11º.- Régimen de transmisión de acciones**

Las acciones de la Sociedad serán libremente transmisibles, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones o notificaciones que establezca la legislación sectorial aplicable a las entidades de crédito.

Adicionalmente, de conformidad con la legislación aplicable, la transmisibilidad ínter vivos de las acciones de la Sociedad y su gravamen o pignoración estarán condicionados a la previa autorización del Banco de España durante los cinco (5) primeros años a partir del inicio de sus actividades.

### **TÍTULO III**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

##### **Artículo 12º. Gestión y Representación de la Sociedad**

La gestión y representación de la Sociedad corresponde a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, de conformidad con lo que se establece en estos Estatutos.

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **JUNTAS GENERALES**

##### **Artículo 13º. Junta General**

La Junta General es la reunión de accionistas debidamente convocada y constituida. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los disidentes y ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley concede a los accionistas.

##### **Artículo 14º. Clases de Juntas Generales**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

La Junta General Ordinaria previamente convocada al efecto se reunirá necesariamente

una (1) vez al año dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio social para aprobar la gestión social y, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

### **Artículo 15°. Convocatoria**

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social del Banco, con un (1) mes de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, expresándose la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar al menos un plazo de veinticuatro (24) horas entre la primera y la segunda convocatoria. El anuncio expresará todos los asuntos que hayan de tratarse.

En el caso de que accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por cien (5%) del capital social, pidan al Consejo de Administración la convocatoria de una Junta General Extraordinaria, el Consejo convocará dicha Junta para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General, sin necesidad de convocatoria previa, si, estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración.

### **Artículo 16°. Quórum**

La Junta General de Accionistas, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General pueda acordar, válidamente, el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.

### **Artículo 17°. Asistencia a las Juntas**

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 184 y 186 de la Ley de Sociedades de Capital, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá asistir personalmente a las Juntas Generales o hacerse representar por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos por la ley, y con carácter especial para cada Junta.

Tendrán derecho a asistir a las Juntas los accionistas que tengan inscritas sus acciones en el libro registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores deberán asistir a las Juntas.

### **Artículo 18°. Constitución de la Mesa. Deliberaciones. Adopción de Acuerdos**

El Presidente del Consejo o, en su ausencia, el Vicepresidente Primero o, en su defecto, el Vicepresidente Segundo o, en ausencia de ambos, el accionista que designe la Junta, presidirá las Juntas Generales de Accionistas.

El Secretario del Consejo o, en su ausencia, el Vicesecretario, o en ausencia de ambos, la persona que designe la Junta, actuará como Secretario de la Junta.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que formen parte del Orden del Día será objeto de votación por separado. Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas en la Junta.

### **Artículo 19°. Atribuciones y competencia de la Junta General**

Será competencia de la Junta General Ordinaria:

- a) Examinar y, en su caso, aprobar las Cuentas Anuales y el informe de gestión correspondientes al ejercicio anterior, presentados por el Consejo de Administración.
- b) Aprobar la gestión social.
- c) Resolver sobre la aplicación de los resultados.

Cualquier otro asunto reservado legal o estatutariamente a la competencia de la Junta podrá ser decidido por la Junta en reunión ordinaria o extraordinaria.

### **Artículo 20°. Actas**

Las deliberaciones de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se harán constar en Actas extendidas en un libro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o las personas que los hayan sustituido. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Sección 1ª.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 21º. Consejo de Administración**

El Consejo de Administración es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas.

#### **Artículo 22º. Composición del Consejo**

El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) Consejeros.

Los Consejeros habrán de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, y no hallarse en ninguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal. El alta y cese de los Consejeros deberá inscribirse en el Registro Especial de Altos Cargos del Banco de España.

#### **Artículo 23º. Duración del Cargo de Consejero**

Los Consejeros ejercerán sus cargos por un tiempo de seis (6) años. Los Consejeros podrán ser reelegidos por la Junta General cuantas veces lo estime ésta conveniente por períodos de igual duración. Asimismo, la Junta podrá acordar, en cualquier momento, la separación de cualquiera de los Consejeros.

#### **Artículo 24º. Cargos del Consejo**

1. El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente a quien corresponderá la Presidencia de dicho Consejo de Administración, así como uno o varios Vicepresidentes del Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará, con la abstención de los consejeros ejecutivos, un Consejero Coordinador, que habrá de contar, necesariamente, con el carácter de independiente.

El Consejero Coordinador tendrá las siguientes facultades, sin perjuicio de cualesquiera otras, que, en el marco de la legalidad vigente, le pudieran ser otorgadas por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

- a) Solicitar al Presidente del Consejo de Administración o a quienes, a cada momento, ostentaran el cargo de presidente de cualquiera de sus Comisiones, la convocatoria de sesión del Consejo de Administración o de cualquiera de las indicadas Comisiones, solicitando, asimismo, la inclusión de cuantos asuntos considere oportuno, en el orden del día



del Consejo de Administración y de dichas Comisiones (aunque no fuera miembro de las mismas).

- b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones delegadas de las que no fuera miembro y cuya convocatoria hubiera solicitado.
- c) Presidir las sesiones del Consejo de Administración en caso de ausencia del Presidente y, de haber sido designados, los vicepresidentes.
- d) Coordinar y hacerse eco de las opiniones de los consejeros externos.
- e) Coordinar la evaluación del Consejo de Administración.
- f) Dirigir la evaluación del Presidente del Consejo de Administración y del Consejero Delegado, debiendo informar del desarrollo y conclusiones de la misma a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y al Consejo de Administración.
- g) Coordinar las actuaciones que procedan para la sucesión del Presidente.

La revocación del cargo de Consejero Coordinador requerirá el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3. El Consejo de Administración designará un Secretario, que podrá no ser Consejero, en cuyo caso no tendrá voto. Así mismo podrá nombrar en las mismas condiciones un Vicesecretario que sustituya al Secretario

### **Artículo 25°. Convocatoria y Quórum de las reuniones del Consejo. Adopción de acuerdos**

1. El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria, y como mínimo una vez al trimestre, para el adecuado desempeño de sus funciones, previa convocatoria del Presidente, a su propia iniciativa, a petición del Consejero Coordinador o de un tercio de los miembros del Consejo con una antelación mínima de una (1) semana.

El Consejero Coordinador y los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. El Consejo de Administración se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los miembros en ejercicio.
3. La convocatoria del Consejo se acompañará del orden del día. No obstante, todo Consejero podrá someter a la aprobación del resto del Consejo la inclusión de



cualquier otro punto no incluido en el orden del día. El orden del día se aprobará por el Consejo en la propia reunión. Todo Consejero podrá proponer en la propia sesión, la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el proyecto de orden del día que el Presidente hubiera propuesto al Consejo.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados.
5. A las reuniones del Consejo podrá asistir cualquier persona invitada por el Presidente.
6. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y cada Acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.

#### **Artículo 26°.- Facultades del Consejo**

La representación, administración, gestión de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores. Las facultades de representación del Consejo de Administración se extenderán a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los presentes estatutos.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades en las Comisiones que nombre y/o en uno o varios Consejeros Delegados que designe, siempre que de conformidad con la legislación vigente sean delegables, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.

#### **Artículo 27°.- Remuneraciones de los consejeros**

1. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por el desempeño de sus funciones, una cantidad en concepto de dietas de asistencia y una asignación fija, que se determinarán, globalmente, por la Junta General de accionistas. El Consejo de Administración será el competente para fijar la cantidad exacta que, del importe global determinado por la Junta General de accionistas (tanto para la remuneración prevista en este apartado como para la recogida en el apartado siguiente), corresponderá a cada Consejero, en atención a los cargos desempeñados, a su dedicación y a la asistencia a las sesiones de los órganos sociales, así como la periodicidad de su pago.
2. Los miembros del Consejo de Administración a quienes se hayan delegado funciones ejecutivas en la Sociedad, tendrán derecho a recibir una retribución por el desarrollo de tales funciones, bajo la oportuna relación laboral de alta dirección o relación mercantil equivalente, que será fijada por el Consejo de Administración e incluirá una parte fija en metálico, adecuada a las responsabilidades asumidas, y una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; asimismo, incluirá, a criterio del Consejo de Administración, una parte variable, vinculada a indicadores objetivos relativos al cumplimiento individual del administrador o de la Sociedad, que se abonará en el modo que resulte de la legislación aplicable en cada momento, así como el derecho del administrador a obtener una indemnización en

caso de cese no debido a un incumplimiento de sus funciones, todo ello en el marco de lo legalmente previsto. No obstante, este derecho a la percepción de cantidades de la Sociedad no concurrirá en aquellos consejeros que, pese a haber sido delegatarios de funciones ejecutivas en la misma, ostenten, a su vez, una relación laboral o mercantil con la entidad que, a cada momento, sea la sociedad matriz o dominante del Banco.

3. Aquellos miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que (i) percibieran cantidades de ésta de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 anterior o (ii) que ostentaran una relación laboral o mercantil con la entidad que, a cada momento, sea la sociedad matriz o dominante del Banco, no podrán percibir importe alguno por los conceptos de dietas de asistencia o de asignación fija referidos en el número 1 de este artículo.
4. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

## **Sección 2ª.- COMITÉ DE AUDITORÍA**

### **Artículo 28º.- Comité de Auditoría**

1. El Comité de Auditoría estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10) Consejeros.
2. Los miembros del Comité de Auditoría serán nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros que no tengan la consideración de Consejeros ejecutivos debiendo ser la mayoría de los mismos, al menos, consejeros independientes, y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
3. El Comité de Auditoría elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario.
4. El presidente del Comité de Auditoría deberá ser, en todo caso, un Consejero independiente.

El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese.

5. El Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones:
  - a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comité ha desempeñado en ese proceso.
  - b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el

desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Órgano de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Órgano de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación vigente, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g) Asumir las actividades establecidas en la Norma 1110 del Marco Internacional para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna.
- h) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, en los Estatutos sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración y, en particular, sobre:
  - 1) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,

- 2) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
  - 3) las operaciones con partes vinculadas.
- i) Cualquier otra que sea reservada al mismo por la normativa vigente o por acuerdo del Consejo de Administración de la Entidad.
6. El Comité de Auditoría se reunirá cuantas veces sea convocado por el Consejo de Administración, por el Presidente de dicho Comité o así lo soliciten el Consejero Coordinador o, al menos, dos (2) de sus miembros, en un plazo mínimo de una (1) semana desde la fecha en la que sus miembros hayan recibido la correspondiente notificación.
7. El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido con la asistencia, personal o mediante representación, de al menos la mitad de sus miembros.
8. El Comité de Auditoría adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados.
9. Los miembros del Comité de Auditoría podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de una representación además de la propia. Los acuerdos del Comité de Auditoría se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario.
10. El Comité de Auditoría, a través de su Presidente, informará acerca de sus actividades a la Comisión Ejecutiva o, en su defecto, al Consejo de Administración. Este trámite de información se cumplimentará en las sesiones de la Comisión Ejecutiva o del Consejo de Administración, según corresponda, previstas al efecto. No obstante, si el Presidente del Comité de Auditoría lo considera necesario en atención a la urgencia e importancia de los asuntos tratados, la información se trasladará directamente a la Comisión Ejecutiva o al Consejo de Administración, según corresponda, en la primera sesión que se celebre tras la reunión del Comité de Auditoría.
11. Se pondrá a disposición de los Consejeros copia de las actas de las sesiones del Comité de Auditoría. También podrán asistir a las sesiones, expresamente invitados al efecto por el Presidente del Comité, otros miembros del Consejo de Administración o del personal en funciones de asesoramiento.
12. El Comité de Auditoría podrá asimismo recabar asesoramientos externos.

## **TÍTULO IV**

### **EJERCICIO SOCIAL**

#### **Artículo 29º.- Ejercicio social**

El Ejercicio Social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año natural. Por excepción, el primer Ejercicio comenzará en la fecha de inscripción en el Registro Especial del Banco de España.

**Artículo 30°.- Cuentas Anuales**

En el plazo máximo legalmente previsto, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de cambios en el patrimonio neto, el Estado de flujos de efectivo, la Memoria explicativa, así como el Informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio a que corresponda. Los documentos citados deberán ser firmados por todos los Administradores, salvo que concurra causa justificada, que se hará constar en cada uno de los documentos en que falte alguna de las firmas.

**Artículo 31°.- Aplicación del resultado**

1. Las Cuentas Anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas.
2. Una vez aprobadas las Cuentas Anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la ley y estos estatutos y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.
4. La Junta General acordará la cuantía, momento y forma de pago de los dividendos, que se distribuirán a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado.

**Artículo 32°.- Verificación de las Cuentas Anuales**

Las Cuentas Anuales deberán ser revisadas por auditores de cuentas nombrados por la Junta General, de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital y la Legislación especial sobre entidades de crédito.

**Artículo 33°.- Depósito de las Cuentas Anuales**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas Anuales se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, en la forma que determine la ley, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las Cuentas Anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de dichas Cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

**TÍTULO V****DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD****Artículo 34°.- Disolución**

La Sociedad quedará disuelta en los casos establecidos por la ley.

**Artículo 35°.- Forma de Liquidación**

Acordada la disolución de la Sociedad por la Junta General de Accionistas, ésta, a propuesta del Consejo de Administración, determinará la forma de liquidación y designará uno (1) o más liquidadores, siempre en número impar. Este nombramiento pone fin a los poderes del Consejo de Administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones.

La Junta General conservará, durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar las Cuentas Anuales y el balance final de liquidación.

**Artículo 36°.- Normas de Liquidación**

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley.

**DILIGENCIA para hacer constar que la presente versión de los Estatutos fue aprobada por el accionista único el 25 de abril de 2022 y por el Consejo de Administración (en cuanto al cambio de domicilio) el 23 de junio de 2022.**